

# EL DERECHO ECONÓMICO: ¿AUTONOMÍA O DEPENDENCIA DEL DERECHO CIVIL? APUNTES DESDE EL DERECHO DE CONTRATOS.

M.sC. Osvaldo M. Álvarez Torres<sup>1</sup>

1. Universidad de Matanzas – Sede “Camilo Cienfuegos”, Vía Blanca Km.3, Matanzas, Cuba. [osvaldo.alvarez@umcc.cu](mailto:osvaldo.alvarez@umcc.cu)



## Resumen

Abordar este tema tan álgido y escabroso hoy día, tiene el propósito no de enconar las polémicas sino de allanar el camino, explicar la verdad, reafirmar lo ya establecido de las interrelación dialéctica entre las diversas ramas del ordenamiento jurídico, en este caso de estudio entre el Derecho Civil el Derecho Mercantil y el Derecho Económico pero sin preterir no la prevalencia sino el punto de partida que significó y significa el Derecho Civil para el surgimiento y desenvolvimiento de estas dos ramas del Derecho.

Hay una imbricación entre estas ramas vinculadas por sus principios, por sus fuentes formales, que no permiten alzarse los criterios de la total “independencia” del Derecho Económico del Derecho Mercantil y del Derecho Civil.

Conviene razonar respecto a tales disquisiciones teórico-doctrinales. Porque el hombre, antes que comerciante, industrial, artista o científico, es hombre, sujeto de derecho y patrimonio y miembro de una familia.

*Palabras claves: derecho económico, derecho de contratos.*

---

Hoy día, no obstante las necesarias transformaciones del Derecho Civil, de sus crisis, de las tendencias disgregadoras y la separación de ramas que otrora constituían su propio tronco, continúa con su designio abarcador, de las facetas del Derecho privado más próximas al hombre, las que calan con más intensidad en su intimidad y en su existencia cotidiana, (tales son los derechos de la personalidad, capacidad de obligar, relaciones de familia y en el tráfico y sucesión).

Lógicamente, la actividad individual tiene límites, por poner sólo dos ejemplos, el orden público y las buenas costumbres, pero además y cada vez de manera mucho más acentuada, al ser considerado el sujeto jurídico como miembro integrante de la sociedad a la que pertenece, la idea social *delimita* su actuar jurídico dentro del amplio espectro del Derecho Civil.

Si se toma en cuenta lo antes referido puede definirse al Derecho Civil., con HERNÁNDEZ GIL, como: «El Derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponde, como tal, y en las relaciones



derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad».<sup>1</sup>

El Derecho Mercantil, derecho instrumental, denominado también derecho de los comerciantes, derecho de las empresas y hoy, en esta era post-moderna derecho de los consumidores, fue el necesario desprendimiento del grueso tronco del Derecho Civil cuando fue preciso dinamizar las relaciones comerciales que después derivaron en el tráfico en masa. Todo ello aconteció sin que esta nueva rama dejara de beber de la necesaria savia del Derecho Civil.

Por ello, por ese carácter instrumental y dinámico, no detalló instituciones sino se remitió a la preceptiva sustantiva civil. No detalló tampoco contratos, los denominó, los caracterizó como correspondía a un derecho que no podía ir a explicaciones detalladas, pero con recta inteligencia remitió, en lo que resultare aplicable, a la sapiencia de aquella antiquísima rama de la que emergió para insuflar celeridad al comercio entre los hombres: al vetusto pero nunca olvidado Derecho Civil.

En la actualidad se debate acerca de su evidente contaminación por parte del Derecho Público, en tanto que al tener tanta fuerza la intervención de los Estados en el comercio, en el tráfico en masa, en interés de los millones de consumidores que son sus destinatarios, ello ha hecho dudar y más que ello a que se cuestione lo privado su naturaleza y, además, también de su patente descodificación, tanto es así que el Derecho Mercantil experimenta desde hace algún tiempo una tímida pero persistente tendencia a la unificación internacional, en parte favorecida por las mismas causas que determinaron su nacimiento en el siglo XI, como conjunto normativo sistemático.

---

<sup>1</sup>GARRIDO DE PALMA, V.M.; Obra citada.



La moderna doctrina jurídica ha definido al Derecho Económico como conjunto de conceptos en los que encuentra su expresión jurídica la vinculación de la economía a la comunidad nacional.

El Derecho Económico ha devenido en el derecho de la economía política. Su fundamento está dado en la necesidad de someter la economía a un orden planificado, lo que sólo puede lograrse con un andamiaje jurídico.

A los fines de lograr esto, el Derecho Económico entra en relación, entre otros, con el Derecho Mercantil, sin confundirse con él. Ambas disciplinas, ramas del ordenamiento jurídico, tienen un dominio jurídico distinto.

Mientras que el Derecho Económico comprende aquella parte del ordenamiento jurídico que se destina a diseñar y organizar el campo de las relaciones económicas concebidas en su conjunto y precisamente por cuanto dichas relaciones tienen naturaleza económica; el Derecho Mercantil, en cambio, ampara aquella parte del ordenamiento jurídico en la que se contienen las normas jurídicas destinadas a establecer y regular las instituciones a través de las que se canalizan las actividades de las empresas mercantiles, en función de las siempre crecientes necesidades de los consumidores.<sup>2</sup>

En la obra *Derecho Económico*, escrita por un Colectivo de Autores de la antigua Academia de Ciencias de la URSS, se afirma: “... Por una parte el Derecho Económico puede ser contemplado como una rama del Derecho; por otra, como una rama de la legislación; por una tercera parte como una ciencia y por una cuarta parte como una disciplina universitaria”. “Al tiempo que la mayor parte de los estudiosos están de acuerdo en que el Derecho Económico constituye una *rama de la legislación (legislación económica)*, una ciencia y una disciplina universitaria, todavía está sujeta a discusión la cuestión de si el Derecho Económico constituye una rama autónoma del Derecho”.

Autores ex soviéticos como O. Krasávchikov, entre otros, se refieren a la denominada *Teoría del Macizo Normativo* al plantear que “el Derecho Económico representa un

---

<sup>2</sup>Vid. Derecho Económico (Colectivo de Autores) Editorial Ciencias Sociales de Cuba y Editorial Progreso de Moscú, 1983.



macizo normativo que incluye normas de distintas ramas del derecho, las que están relacionadas funcionalmente entre sí”.<sup>3</sup>

Para quienes han elaborado teorías del Derecho Económico como rama autónoma, parten del presupuesto de que el Derecho Económico regula las relaciones que se establecen entre las organizaciones socialistas y sus subdivisiones con ocasión de la dirección de la actividad económica y de la realización de la misma.

Como consecuencia de ello estas relaciones se denominan relaciones económicas y las mismas surgen en el proceso de reproducción socialista. Cabe entonces apuntar que el surgimiento del Derecho Económico, visto como tal, hay que establecerlo en el tiempo en que nacen las otrora llamadas *democracias socialistas* con la desaparecida Unión Soviética a la cabeza. Y que la mayor parte de los estudiosos del tema lo han ubicado más como *rama de la legislación, en este caso legislación económica*, que como rama del Derecho en sí.

En sede contractual, no puede preterirse que los llamados *contratos económicos*, en muchas de las veces contratos atípicos y en otras puros contratos civiles y/o mercantiles traspolados a la esfera del Derecho Económico, tienen la formulación, regulaciones específicas, obligaciones de las partes, por citar sólo tres aspectos que conforman estos negocios jurídicos, que casi son traídas a pie juntillas o bien del Derecho Contractual Civil o de los contratos mercantiles.

No debe entonces hablarse de una independencia contractual total en materia de lo económico cuando los propios tribunales cubanos, las Salas de la Especialidad de lo Económico en sus sentencias, explanan criterios doctrinales y jurisprudenciales que se toman de la fundamentación teórico- doctrinal del Derecho de Contratos en el Derecho Civil y/o en el Derecho Mercantil.

---

<sup>3</sup>Vid “El sistema del derecho y el sistema de la legislación”. Revista Jurisprudencia No. 2, 1975, pág. 70. Academia de Ciencias de la URSS.



Lo aseverado ahora por este autor ha sido reiterado en otras oportunidades, tal es así que en atención a ello resulta esclarecedora la intervención especial del Especialista Rubén REMIGIO FERRO, Presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, en la inauguración del “Seminario sobre el Derecho Internacional del Comercio y las Inversiones en una Economía Global”, celebrado en el Hotel Meliá Cohíba de La Habana, Cuba, entre los días del doce al dieciséis de noviembre del año dos mil cuando expresó:

“Pudiera decirse que las Salas de lo Económico tienen como referente en el derecho comparado, aunque con particularidades propias en lo estructural y funcional, a los Tribunales de Comercio instituidos en Francia por el Código Napoleónico para dilucidar los litigios surgidos en el ámbito comercial”.

Para acto seguido resaltar: “Conviene significar que las Salas de lo Económico no conforman una jurisdicción especial contrapuesta en nuestro sistema jurídico al derecho civil, sino más bien un acotamiento de índole objetivo y una adecuación de los principios de éste a las exigencias de la dinámica actual de la Economía Cubana; tomando en cuenta el auge que experimentan las relaciones financieras y de mercado y el innegable papel ordenador que en tal sentido debe jugar el Derecho”.<sup>4</sup>

El Principio Procesal de la Igualdad en el Debate ó Bilateralidad de la Audiencia y el Principio Dispositivo, ambos en sede procesal, que este propio autor ha aseverado en trabajos anteriores que se vinculan real y efectivamente con los Principios inmanentes a la Justicia Contractual de la Buena Fe y del Justo Equilibrio de las Prestaciones en la Contratación, no son privativos de una disciplina, de una rama del Derecho, se aprecian y más que ello, se constatan en el Derecho de Contratos, visto desde un prisma sustantivo civil; en la contratación mercantil y también, por qué no, en la contratación en materia de lo económico.

---

<sup>4</sup>Vid Intervención Especial del Presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, Esp. Lic. Rubén Remigio Ferro, en el “Seminario sobre el Derecho Internacional del Comercio y las Inversiones en una Economía Global”, Hotel Meliá Cohíba, La Habana, 12 de noviembre de 2000.



Hay una innegable superposición entre estas disciplinas. Negar que el Derecho Mercantil constituyó un necesario desgajamiento del Derecho Civil a partir del siglo XI, en que renacía el auge del comercio, su carácter dinámico, instrumental y que el llamado Derecho Económico surge ante la necesidad de ordenar relaciones económicas que surgen en el llamado proceso de reproducción socialista, pero que obligadamente va a beber en la fuente del Derecho Mercantil y del Derecho Civil, es como negar el carácter dialéctico de los procesos y sostener a ultranza no una postura teleológica sino cavar trinchera en que se sostenga la idea de que el Derecho Económico existe por y para el Derecho Económico.

Por ello resulta plausible afirmar que en sede de Derecho de Contratos, no importa si civiles, mercantiles y/o económicos, los principios de posibilidad y licitud son los únicos límites a la autonomía de la voluntad de los contratantes. Ello se aviene a los límites de la autonomía de la voluntad contractual consagrados en el precepto trescientos doce del Código Civil Cubano, que jamás podrá ser desconocido.

En un mundo de excesivo consumismo, de preeminencia contractual, no queda sólo a merced del legislador la creación de normas jurídicas- contractuales, sino que resulta de gran valía la labor de los jueces en su tarea de interpretar gramaticalmente estas normas para darles también, dentro de la esfera de su competencia, una interpretación histórico política que se requiere para que el precepto normativo no quede detrás de la riqueza de la vida en su desenvolvimiento cotidiano.

Al presente, los cambios políticos, socioeconómicos y en el ámbito ideológico que se han producido, han dado al traste con la doctrina tradicional del contrato, que ha dejado de ser, visto de manera absoluta, como aquel acuerdo de voluntades libremente concertado entre las partes donde éstas expresan su voluntad, su autonomía privada o personal. Este razonamiento no se aplica únicamente a los contratos civiles, sino a los mercantiles y a los económicos



Como se ha reiterado en diversos foros, la aparición de toda una serie de normas jurídicas-contractuales que tutelan los derechos de los consumidores, tienen un lugar cimero en una sociedad cosmopolita signada por el tráfico en masa y la contratación en masa. Ya el Estado no juega ese simple papel de espectador de las relaciones contractuales entre personas, sino que interviene activamente en ellas, dada la extraordinaria dimensión de las actividades económicas que se realizan a través de las relaciones contractuales.

Se impone entonces seguir un hilo de razonamiento que conduzca a sostener que tal cual es el Derecho Mercantil un derecho fragmentario, en tanto en cuanto no reglamenta por sí mismo instituciones de modo completo, de igual manera acontece con el Derecho Económico, pues ambos se apoyan, se nutren del Derecho Civil, lo que condesciende concluir que figuras contractuales del Derecho Mercantil y del Derecho Económico, no obstante las específicas regulaciones que lógicamente muestran, tienen un basamento normativo que las vinculan muy estrechamente a las disposiciones normativas que en materia de Derecho de Contratos, se establecen en los cuerpos legales sustantivos de Derecho Civil.

Para quienes no hemos dejado de ver que el Derecho Económico mantiene su subordinación respecto a la amplitud de la prolija regulación de instituciones y a la impronta que el Derecho Civil tiene, no cabe dudar, con relación a otras ramas del ordenamiento jurídico como el Derecho de Familia, sobre todo en sus aspectos patrimoniales, el Derecho Mercantil, por citar sólo dos de estas ramas, apreciamos en punto al Derecho Económico una simbiosis entre lo público y lo privado, porque sus normas comprenden un sinnúmero de temáticas.

En un mundo en el que la corriente neoliberal se ha expandido aunque haya chocado con el resurgir de una verdadera corriente integracionista en lo económico, el Derecho Económico ha sufrido una reducción drástica a partir de la cada vez menor intervención del Estado en la economía de los países, pues no puede dejar de verse que en muchos casos, el Estado se



ha achicado a ese tenor. No obstante, las experiencias recientes muestran el fracaso económico y social de este pensamiento retrógrado e inviable y a la vez un nuevo replanteo del papel del Derecho Económico.

En un país como Cuba, con un proyecto social en transición al socialismo, esta rama del conocimiento jurídico posee un rol protagónico. Las transformaciones económicas operadas desde los primeros años de la década de los noventa en Cuba, han complejizado el panorama de esta materia.

El papel preminente del Estado cubano en la economía nacional, el sistema empresarial estatal cubano, la contratación económica, la solución de conflictos a partir de la instauración de la Jurisdicción de lo Económico en el Sistema de Tribunales Populares, son algunos de los aspectos cardinales que signan esta disciplina.

Refiriéndose entonces al rol jerárquicamente subordinante del Derecho Civil y de la legislación sustantiva civil, lo que abarca a la contratación en sentido general, ha expresado el Profesor Dr. Leonardo B. PÉREZ GALLARDO: “La función del Código Civil es por tanto reguladora de los principios generales o ideas directrices en sede de contratación, si bien una buena parte de tales principios no tienen una regulación expresa en su articulado y sólo caben sean colegidos por vía de inducción”.<sup>5</sup>

PÉREZ GALLARDO ha expresado conferencia magistral *¿Quo vadis, Derecho de Contratos?*:

“Otro de los derroteros por donde ha de transitar el Derecho de Contratos en Cuba es el de la unificación del régimen general de las obligaciones y contratos. Estamos hablando de los principios generales que informan cualquier régimen contractual. En Cuba este sacrosanto tríptico de contratos civiles, económicos y mercantiles, ha dado más quebraderos de cabeza, que soluciones dúctiles y flexibles. Si tenemos en cuenta los agentes económicos que interactúan en nuestra economía, no podemos dar la espalda a sus peculiaridades. Es cierto,

---

<sup>5</sup>PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.- *¿Quo Vadis, Derecho de Contratos?*. VI Jornada Internacional de Derecho de Contratos, La Habana, Cuba, CD., 2006.



y no lo niego, que la economía cubana ofrece ribetes disímiles a la del resto de los países iberoamericanos, por compararla con los países de nuestro entorno histórico, cultural, y geográfico, pero estoy refiriéndome tan solo a los principios generales de la contratación, amén de las peculiaridades que el contrato pueda revestir en relación con los sujetos que en él intervienen y la función socio-económica llamada a desempeñar. Negarlo sería ofrecer una opinión descontextualizada, y esa no es mi labor. La naturaleza independiente de los llamados “contratos económicos”, discutible incluso en su denominación, pues a mi juicio, todos lo son, dado el carácter económico que es consustancial a la naturaleza del contrato, hoy está en tela de juicio. En un interesante artículo escrito por los profesores COBO ROURA y ODRIEZOLA GUITART, voces autorizadas del Derecho Económico en Cuba, los autores ponen en duda la autonomía de la contratación económica, en tanto se preguntan si debe mantenerse la dicotomía entre contratos mercantiles y económicos, que tanto ha llamado la atención a los operadores del Derecho en el país, y en ese sentido reflexionan que “estamos en presencia de la misma institución cuya denominación tal vez dependa, en nuestra realidad y en nuestros días, más de consideraciones ideológicas que de conceptualizaciones jurídicas”. Comparto su tesis de que el contrato económico surge como contrapartida al contrato mercantil, pues quizás se entendió que para nuestra sociedad los términos mercancía, mercado, mercantil, comerciante, le eran ajenos, sin embargo la realidad demostró lo contrario. Por eso arguyen los citados profesores, la necesidad de replantearse el significado del término *privado* en sede de contratación, descontextualizándolo de la propiedad privada, y concibiéndose como sinónimo de posición paritaria de las partes en el contrato. Es muy difícil distinguir los sujetos de los contratos económicos, de aquellos que en nuestras condiciones actúan en los contratos mercantiles, el fin en ambos es el mismo, si bien el marco normativo referencial es disímil. Hoy día contamos con un Código Civil de finales de la década de los años '80, un Decreto-Ley sobre contratación económica de una década antes y un Código de Comercio del siglo antespasado, que cuan fósil viviente, se ha extraído del fondo de los mares, en los que durante décadas languideció. Y en fecha muy reciente (2005) una Resolución del Ministro de Economía y Planificación contentiva de *Indicaciones para la contratación económica*, aplicable solo a contratos económicos, si



bien por autonomía de las partes, extensible a contratos mercantiles internacionales (*vid.* segundo párrafo del segundo apartado). Todo ello supone el andamiaje normativo de primer orden, regulador del Derecho Contractual. Dicho sea de paso, la última de las disposiciones jurídicas mencionadas, si bien atañe a los contratos económicos está inspirada en los “Principios sobre los contratos comerciales internacionales” elaborados en Roma por UNIDROIT”<sup>6</sup>

Para reforzar el sostenido criterio, para nada proseguido a ultranza, de la afinidad y dependencia del Derecho Económico dada su incontestable conexión con el Derecho Civil, el propio Profesor PÉREZ GALLARDO se encarga de explicar en su antedicha Conferencia Magistral de la VI Jornada Internacional de Derecho de Contratos, la avezada opinión que aquí se transcribe:

“Un estudio preliminar de los criterios jurisprudenciales esgrimidos por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo nos daría la razón. La mayoría de las instituciones jurídicas contenidas en sus sentencias son meramente civiles, de

modo que la Sala de lo Económico se ha convertido en la Sala del Tribunal Supremo que más aplica, aun cuando lo hace con carácter supletorio, las normas del Derecho Contractual contenidas en el Libro III del Código Civil. Ha sido esta Sala quien más ha contribuido a interpretar dichas normas, incluso más que la propia Sala de lo Civil y de lo Administrativo, que resuelve un mayor número de casos sobre limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad, usucapión, conflictos particionales del caudal hereditario, nulidades de títulos de dominio y de títulos sucesorios y todo lo relativo al Derecho de Familia, sin obviar la jurisdicción administrativa cuyo conocimiento le viene impuesto. En este orden sienta pautas la interpretación de la Sala de lo Económico en torno a los criterios de hermenéutica contractual, imputación de pagos, moneda de pago, caducidad, prescripción, buena fe, prohibición de ir contra los propios actos, efecto vinculante de los contratos, obligación sujeta a término suspensivo, cláusula *rebus sic stantibus*, entre otros. En una

---

<sup>6</sup>PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.- ¿Quo Vadis, Derecho de Contratos? Conferencia Citada.



buena parte de dichas sentencias se invoca el carácter supletorio de las normas del Código Civil, pero al fin y al cabo no se hace sino determinar el sentido y alcance del plexo normativo recogido en sede contractual en dicho código. Ello a pesar de una supuesta parte general de las normas de la contratación económica que se contienen en el Decreto Ley 15/1978, hoy desactualizado, con muy limitado alcance. Por ello, la Resolución 2253/2005 del Ministro de Economía y Planificación, que acude a oxigenar el ya enfermizo Decreto-Ley, solo resuelve a medias, el problema, pero crea otros. Con su vigencia se positivizan principios que si bien aparecen regulados en el Código Civil, no con el alcance que le da de esta norma. Así el de la buena fe (numerales 2 y 3.2), lealtad y colaboración negocial (numerales 2, 3.2, 10, 16.1), se reconoce el deber de confidencialidad de las partes durante las tratativas preliminares (numeral 2.1) y la responsabilidad por su quebrantamiento (numeral 2.1), se regula expresamente el mutuo disenso como causa de extinción del contrato (numeral 3.5) y se suplen los vacíos contenidos en el Código Civil sobre el proceso de formación del contrato (oferta, aceptación, efectos del silencio, posibilidad de contraoferta –numerales 7 y 8-). Es de lamentar la vacuidad de la citada Resolución que al final no logra el cometido que en el año 2005 le debía corresponder, o sea convertirse en una norma de alcance general reguladora de los principios generales de la contratación, a incorporarse en un futuro en el texto del Código Civil. Nuevamente el péndulo va de un lado hacia otro, sin encontrar su más atinada orientación”<sup>7</sup>

Cada vez se advierte una mayor afluencia del Derecho Económico en concordancia con el Derecho Civil.

Se aprecia, en sede de Derecho de Contratos, que no pueden desconocerse los sustanciales cambios en la contratación, de ahí que se impone explicar cómo hay un mayor número de contratos no planificados que están relacionados con los cambios en la planificación, que esto a la vez se relaciona con la descentralización y con la realidad de que las empresas desarrollan una mayor gestión.

---

<sup>7</sup>PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.- Conferencia Magistral Citada. VI Jornada Internacional de Derecho de Contratos, la Habana, Cuba, enero de 2007.



En el ámbito empresarial, en correspondencia con el principio de la Autonomía de la Voluntad, que es piedra angular del Derecho de Contratos en el orden del Derecho Civil, las empresas hoy día son las que determinan con quién contratar, en qué momento y bajo qué condiciones.

A ese tenor, los contratos económicos no distan mucho de los contratos civiles que se conocen y regulan, porque entre sus principales características están:

- Pueden ser bilaterales o multilaterales.
- Se otorgan, ya en estos momentos y casi totalmente por escrito, aunque puede prescindirse de ese requisito.
- Los contratantes en el cumplimiento de sus obligaciones deberán prestar la debida colaboración y actuarán en la forma más eficiente para la economía nacional.
- la representación de la persona jurídica la ostentarán las otras personas naturales a las que correspondan conforme a las disposiciones legales ó reglamentarias por las que ellas se rigen, sin perjuicio de que ésta representación se confiera a otra persona, expresamente según lo regulado por la Ley o lo que se acuerde entre las partes como consecuencia de la representación voluntaria, al dimanar de una relación jurídica-contractual.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la Jurisdicción de lo Económico y el Procedimiento de lo Económico se encauzan a una Teoría Unitaria del Proceso, con un estrecho vínculo, particularmente, con los Procesos Penal y Civil, lo que discurre de la formulación de sus principios, a saber:

- 1) Búsqueda de la verdad del mundo que nos rodea: la decisión será legal solo cuando responda a la ley en todas las circunstancias de la causa.



2) Principio de disposición o dispositivo: en tanto la iniciación del proceso y proposición de pruebas, por citar dos momentos de cardinal importancia, están en manos de las partes.

3) Oralidad porque se realizan muchos actos procesales a viva voz, con reseña escrita para su constancia.

4) Celeridad: viene referido a la necesidad de resolver con la mayor rapidez, agilidad y economía procesal que comprende la brevedad de actuaciones, concerniente a posibles controversias que se susciten.

### **Apreciaciones conclusivas.**

Una idea final, devenida de los criterios antes aventurados: negar la subordinación del Derecho Económico al Derecho Civil, sería como negar las peculiaridades morfológicas de un hijo en semejanza con su padre, porque autonomía no es desunión, ni alejamiento, ni desacuerdo: no pugna con la observancia, con la facultad, con la soberanía en las decisiones.

No podrá desconocerse jamás, la fuente, el origen, el germen, el manantial que ha significado, significa y significará el vetusto pero rebotante Derecho Civil, para el resto de las ramas y disciplinas jurídicas que le han sucedido.



## Bibliografía

COLECTIVO DE AUTORES. Derecho Económico. Editorial Ciencias Sociales de Cuba y Editorial Progreso de Moscú, 1983.

GARRIDO DE PALMA, V. M.: «El Derecho Civil, protector del ser humano», *Anuario de Derecho Civil*, t. XXXVI, fasc. III, 1983. V. autores aquí citados.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.- ¿Quo Vadis, Derecho de Contratos?. VI Jornada Internacional de Derecho de Contratos, La Habana, Cuba, CD., 2006.

REMIGIO FERRO, Rubén.- Intervención Especial del Presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, Esp. Lic. Rubén Remigio Ferro, en el “Seminario sobre el Derecho Internacional del Comercio y las Inversiones en una Economía Global”, Hotel Meliá Cohíba, La Habana, 12 de noviembre de 2000.

Revista Jurisprudencia No. 2, 1975, pág. 70. Academia de Ciencias de la URSS. Artículo: “El sistema del derecho y el sistema de la legislación”.

